89

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar Tolima, Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	C. 1 EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2018-00106-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LUIS EDUARDO OLIVARES LIS
ASUNTO	OBEDECE SUPERIOR

Estese y obedézcase la decisión tomada por la H. SALA CIVIL UNITARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE, en su proveído de fecha octubre veintiocho del cursante año.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 55 **De hoy** 17 Nov 20.

SECRETARIO

HENRY QUIROGA RODRIGUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL - FAMILIA UNITARIA

Ibagué, veintiocho de octubre de dos mil veinte
(73449-31-03-002-2018-00106-01)

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil – Familia Decisión, el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Guatavita contra el auto proferido el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar Tolima que rechazó la oposición a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-44788.

1. ANTECEDENTES:

1.1. En providencia del 31 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar Tolima libró mandamiento de pago a cargo del señor Luis Eduardo Olivares Lis y en favor del Banco de Occidente S.A. por la suma de $1.045.430.431 más los intereses moratorios causados desde el 14 de julio de 2018 hasta que se cancelara la obligación, asimismo, decretó el embargo y secuestro del inmueble rural No. 7 ubicado en la vereda "*Bombote*" de Melgar Tolima e identificado con matrícula 366-44788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, comisionando para la realización de la diligencia de secuestro al Juzgado Promiscuo Municipal de Melgar - reparto.

1.2. Librado el despacho comisorio No. 016 del 11 de agosto de 2018 y asignado su conocimiento al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, en auto de 26 de octubre de 2018, se fijó fecha para adelantar la diligencia comisionada el 12 de febrero de 2019, no obstante, llegado ese día fue postergada por solicitud del apoderado de la entidad ejecutante para el 9 de mayo de 2019, reiterándose el aplazamiento de la misma en varias oportunidades hasta el 13 de febrero de 2020, en la que se adelantó la diligencia comisionada.

1.3. Identificado el bien objeto del litigio en su cabida y linderos (min. 8, audio de la audiencia de secuestro), se rechazó la oposición al secuestro presentada por Wilfredo Guatavita quien afirmó "*vivir en el inmueble*", al no hallar indicativo el material probatorio examinado en relación con la alegada posesión sobre el fundo objeto de la Litis resaltando la publicidad del registro del gravamen hipotecario sobre el mismo desde el 24 de marzo de 2017 contra Luis Eduardo Olivares Lis, permitió concluir a esa célula judicial el acaecimiento del presupuesto establecido en el numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso (min. 51, audio).

1.4. Inconforme con la aludida decisión, la parte opositora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, hilvanando los siguientes argumentos (min. 58, audio): i) Afirma que es un tercero ajeno al proceso ejecutivo genitor y no está actuando en favor del demandado de la Litis, pues su ingreso al predio acaeció al encontrarse en espera de la entrega de la Casa No. 8 del mismo conjunto habitacional comprada a Luis Eduardo Olivares Lis, no obstante, al enterarse de la difícil condición económica de éste e incumplida la entrega de ese inmueble, fue que "*rondando por el conjuntado habitacional encontró la casa No. 7, la encontró abandonada y entró allí al inmueble* " a poseerlo ininterrumpidamente, y de otro lado, ii) arguye frente a la publicidad del registro del gravamen hipotecario en marzo de 2017 sobre el fundo objeto de secuestro que no le es exigible el conocimiento de la misma al poseedor, pues la posesión se materializa unívocamente con la voluntad de tomar para si el fundo con el ánimo de señor y dueño; concluyendo, que al no ser parte en el proceso ejecutivo de la génesis

y confluir el material probatorio en la demostración de la posesión del inmueble alegado, están cumplidos los requisitos necesarios para la prosperidad de la oposición.

1.5. Recursos que luego de ser trasladados a la contraparte (hora 1, min. 4 a min. 5 – audio) fueron rechazados de plano por la Juez comisionada con base en lo establecido en el numeral 8° del canon 309 del estatuto procesal vigente; determinación recurrida por el opositor a través del recurso de reposición y en subsidio queja, de allí que la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Melgar Tolima reconsiderando su decisión, concediera la alzada propuesta por el opositor en el efecto devolutivo hora 1, min. 9 – audio), luego, continuando con el objeto de la audiencia declaró legalmente secuestrado el bien inmueble objeto de la Litis.

1.5. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibague en auto de 14 de agosto de 2020, ordenó la remisión de la encuadernación digital a esta Colegiatura a efectos de surtir el remedio vertical propuesto en estas diligencias.

Se procede entonces a desatar el recurso incoado, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Vista la oposición formulada por Wilfredo Guatavita, cabe señalar que la misma se encuentra cimentada en la presunta posesión del fundo objeto de la medida cautelar, circunstancia que se rige por lo prescrito el numeral 2° del artículo 309 del código general del proceso y que exige a quien la alega, la acreditación de los siguientes requisitos para su prosperidad: i) tener en su poder el bien objeto de cautela, ii) actuar en condición de tercero contra el cual no produce efectos la sentencia y iii) adosar prueba sumaria que demuestre los hechos constitutivos de posesión.

2.2. Ultimo postulado que implica la acreditación de la posesión alegada por Wilfredo Guatavita, esto es, con la comprobación sumaria de haber ejercido actos que así puedan ser calificados en los términos del artículo 762 del Código Civil, esto es, el elemento objetivo, el *corpus*, y subjetivo, el *animus*; traducido el primero, en la realización de actos materiales que denoten el ejercicio de una potestad de subordinación sobre el bien, y el *animus*, como el componente subjetivo, demarcado por la voluntad de obrar con ánimo de señor y dueño, sin que constituya óbice alguno para el ejercicio de la posesión lo explicitado en la decisión recurrida respecto a la publicidad del registro del gravamen hipotecario en el folio inmobiliario del predio secuestrado, pues recuérdese que los actos posesorios, lo que impone es actuar en consecuencia con la condición que se dice ejercer en el inmueble respecto de quien ostenta el derecho de dominio, luego, las garantías reales permanecen atadas e indemnes a ese derecho principal indistintamente de quien ostente la posesión material del fundo.

Bajo estos lineamientos, se desciende en el análisis de los medios de convicción obrantes en el plenario:

2.2.1. En el interrogatorio de Wilfredo Guatavita, esta Corporación encuentra que éste manifestó residir en el predio objeto de la diligencia y haber conocido el fundo a través de un negocio realizado con Luis Eduardo Olivares Lis respecto al traspaso del inmueble aledaño e identificado como Casa No. 8. De otro lado, al ser indagado frente al ingreso al predio, el opositor reseñó que el portón del conjunto residencial en esa época estaba dañado y cualquiera podía entrar al mismo. Que fue al incumplir Olivares Liz con la entrega terminada y no en obra gris de la casa No. 8, en septiembre de 2018, cuando encontró abandonada la casa No. 7 la cual estaba *"saqueada"* y por ello al ver su estado de abandono ingresó al predio, asimismo, aseveró que las mejoras realizadas en el fundo objeto de cautela consistió en la instalación de los baños, reparación de tuberías y techos, pintura en varias partes del inmueble, cambio de vidrios y el arreglo del jacuzzi en diferentes oportunidades, finalmente, al ser cuestionado respecto a la existencia de administración en el conjunto,

el declarante atestó que: *"no tiene administración... aquí no hay administración, hay personas que cuidaban"* (min.44, audio)

2.2.2. En lo tocante con la probanza documental, se observa lo siguiente:

i) Comprobantes de venta de químicos para mantenimiento de piscina, materiales y elementos de construcción que datan desde septiembre de 2018 hasta noviembre de 2019

ii) Factura de venta No. 0000051586 de la Asociación de Usuarios del Servicio de Acueducto de las Veredas Chimbi Bombote generadas al usuario Olivares Lis Luis Eduardo, y recibos de caja de 29 octubre de 2018 por $250.000, 29 de diciembre de 2018 por $731.389, 25 de febrero de 2019 por $800.000 y 27 de mayo de 2019 por $907.000.

iii) Recibos de energía eléctrica del inmueble Casa 7 Vereda Bombote que datan desde septiembre de 2018 hasta febrero de 2020.

2.3. En suma, del elenco probatorio se extrae que si bien Wilfredo Guatavita ostenta en su poder el inmueble identificado como predio rural No. 7 ubicado en la Vereda Bombote de Melgar Tolima con M.I. No. 366-44788 a tono de lo manifestado en su declaración rendida en la diligencia del 13 de febrero de 2020, al aseverar que vive en el inmueble desde octubre de 2018, cierto es que no aparecen diáfanos los actos materiales que constituyan los actos de señor y dueño aducidos. Posada la vista en la documental aportada en las diligencias, se observan las facturas de venta de materiales y productos químicos, de las cuales algunas se encuentran suscritos a cargo de Wilfredo Guatavita y otras al Condominio Mombotes y Johana Rocero; luego en el expediente no reposa evidencia del uso de esos materiales adquiridos en el predio y estos no guardan consonancia con las mejoras mencionadas por Guatavita en el interrogatorio, al enunciar elementos que no tienen soporte documental de compra, como lo es *"la instalación de baños... cambio de vidrios y pintura de varias partes"*, panorama que no cambia al apreciarse las facturas de

servicios públicos de acueducto y energía eléctrica, dado que en las primeras se especifican en el formato que fue *"Recibido de: OLIVARES LIS LUIS EDUARDO Nit/CC. 17.311.463"* y *"recibí"* a cargo de la *"ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA DE LAS VEREDAS CHIMBI – BOMBOTE VEREDA CHIMBI MELGAR TOLIMA NIT. 0809.010.070"* determinando como predio específico de las facturas *"Zona: BOMBOTE MELGAR"*, luego, en las del servicio público de energía eléctrica pese a estar registradas de la Casa 7 de la Vereda Bombote, anuncia como usuario inscrito a Luis Eduardo Olivares Lis, emergiendo así la ambivalencia respecto de a quién debe reconocerse el pago de los mismos, lo que sin velo de duda se erige frágil la prueba allegada a efectos de tornar prospera la oposición, pues no da cuenta de actos constitutivos de posesión como precisa serlo para efectos de su reconocimiento.

2.3.1. Y en lo así concluido resulta relevante lo acaecido en la diligencia fallida del 28 de agosto de 2019, en la cual el acá opositor al ser informado telefónicamente de la realización de la audiencia de secuestro, previno espontáneamente a la juez comisionada su condición de *"administrador de este conjunto"* (min. 2 seg. 32 – audio diligencia 28 de agosto de 2019), aserción que luego se desvanece al aseverar en su interrogatorio que el conjunto residencial *"no tiene administración... aquí no hay administración, hay personas que cuidaban"*, manifestación disímil que permite entrever la dualidad de lo relatado y que a todas luces revela la ausencia de *animus* sobre el fundo en cuestión, pues ha develado su condición de mero tenedor respecto del mismo al identificarse primigeniamente en la Litis como administrador del conjunto habitacional donde se ubica el bien objeto de cautela.

2.3.2. Así las cosas, resulta que el opositor no acreditó los requisitos exigidos en el numeral 2° del artículo 309 del Código General del Proceso, en el entendido que aunque acreditó la tenencia actual del inmueble, no se corroboró el ejercicio de la posesión sobre el mismo con la connotación exigida en la ley sustantiva civil, más aún, si en la cuenta se tiene que aduce el ingreso al fundo secuestrado como consecuencia del incumplimiento del aquí demandado Luis

Eduardo Olivares Liz en la entrega de la casa No. 8 y como consecuencia de ello encontró *"abandonada"* la casa No. 7, sin que exista medio probatorio que permita demostrar dicha circunstancia fáctica.

2.5. Corolario de lo aquí expuesto esta Sala confirma la decisión adoptada por el Juzgado de instancia, por las razones que aquí fueron advertidas, razón por la que se ha de condenar en costas a la parte recurrente dadas las resultas de la alzada conforme a lo señalado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia Unitaria de Decisión,

3. RESUELVE:

3.1. Confirmar el auto proferido el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, quien actuó como comisionado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de aquella ciudad.

3.2. Condenar en costas de segunda instancia al recurrente, por concepto de agencias en derecho fíjese la suma de un (1) S.M.L.M.V.

Cópiese y notifíquese,

Mabel Montealegre Varón
(Rad. 73449-31-03-002-2018-00106-01)
Magistrada
Firma escaneada según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA SALA CIVIL - FAMILIA
IBAGUE TOLIMA

87

Rec
Pada 5
4-11-20
1:50

Ibagué, 4 de noviembre de 2020
Oficio No. SCF. 1740

Doctora
FANNY VELÁSQUEZ BARON
Juez Segunda Civil del Circuito
Melgar – Tolima

REF: Ejecutivo Singular. Banco de Occidente contra Luis Eduardo Olivares Lis. Rad. No. 2018-00106-01.

Comedidamente se comunica que la Honorable Magistrada Doctora MABEL MONTEALEGRE VARÓN, mediante proveído del 28 de octubre de 2020, confirmó el auto proferido el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, quien actuó como comisionado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa misma ciudad. En consecuencia, condenó en costas de segunda instancia al recurrente, fijando por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. (Inciso segundo artículo 326 C.G.P).

Atentamente,

FREDY CADENA RONDÓN
Secretario
JSBG
Firma escaneada conforme según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho